

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00060-2025-GM/MPS

Satipo, 07 de febrero de 2025

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

#### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 7449-2024-OI-SGTT/MPS, de fecha 28 de octubre de 2024; Resolución Final de Sanción N° 7879-2024-GTT/MPS, de fecha 26 de noviembre de 2024; Expediente N° 00009-2025, que contiene el recurso de apelación de fecha 02 de enero de 2025; Informe Técnico N° 007-2025-GTT/MPS, de fecha 15 de enero de 2025; Informe Legal N° 0004-2025-ASESOR EXTERNO-LAPV-GM-MPS, de fecha 05 de febrero de 2025, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

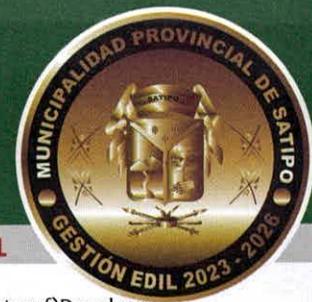
Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosado.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquica.

Que, por otro lado el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y actualizado al 24 de setiembre del 2018, establece en su artículo 326°, establece los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; Que sobre el particular en el numeral 1, señala: "las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, a los conductores debe contener: (1) Fecha de comisión de la presunta infracción; 2). Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor; 3). Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, 4). Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado; 5). Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo; 6). Conducta infractora detectada; 7). Tipo y modalidad del servicio de transporte; 8). Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada; 9). Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención; 10). Firma del conductor, 11). Observaciones] es decir los formatos deben contener los requisitos establecidos en dicho numeral, para la aplicación de una Papeleta de infracción; **La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Que, de igual manera, el artículo 327° de la misma norma señalada en el numeral anterior, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, [...] Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo; b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento; c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción (es) detectada(s); d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en



la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada; e) Solicitar la firma del conductor; f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, asimismo, el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito [...]**.

Que, el día 04 de octubre del 2024, el Sub Oficial PNP, **JACINTO GONZALO JANAMPA**, identificado con Carnet de Identidad personal 31522432, perteneciente a la comisaría PNP de Satipo-Unidad de control de tránsito, interviene policialmente a la persona de **JIMENEZ BALBIN EDUARDO DAVID**, en inmediaciones de la Avenida Raymondi S/N, Satipo, en la que constata que el mencionado administrado habría infringido las reglas de tránsito y consecuentemente le impone la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 064838, de Código G-21 Vehículo menor, de fecha 04/10/2024, ha horas 16.15 a 16.20, tal como ha queda señalado en la mencionada papeleta de infracción.

Que, por intermedio del escrito de fecha 11 de octubre de 2024, signado con el número de expediente administrativo N° 33805-2024, el administrado **ROJAS SANTANA BORIS BOSH**, identificado con número de documento nacional de identidad N° 74318256, en el que presenta su descargo con la sumilla Presento Descargo, argumentando que se declare la nulidad de la **Papeleta de Infracción Numero 064834** por contener una motivación defectuosa (genérica) que constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 2. del TUO de la Ley 27444 (...); Así mismo señala que, esta presunta infracción al tránsito fue cometidas por la persona de **JIMENEZ BALBIN EDUARDO DANIEL**, a quien le preste mi vehículo el día 04/10/2014, en horas de la tarde.

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 7449-2024-01-SGTT/MPS**, de fecha 28/10/2024, el Encargado del Órgano Instructor determina el siguiente análisis; que conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en el que el artículo 91 expresa: Que, el conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad; b) Licencia de Conducir vigente, c) Tarjeta de Identificación Vehicular; d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular e) Certificado SOAT; f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda; g) La autorización correspondiente en casa de uso de lunas a vidrios oscurecidos o polarizados; En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento".

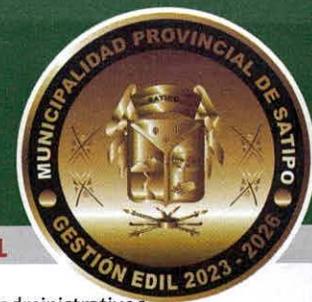
Que, mediante la **Resolución Final de Sanción N° 7879-2024-GTT/MPS** del 26 de noviembre del 2024, resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO**: "Declarar IMPROCEDENTE el escrito dirigido contra la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 064834**, de Código M-24 Veh. Menor, de fecha 04/10/2024 interpuesto por el administrado **JIMENEZ BALBIN EDUARDO DAVID**. **ARTICULO SEGUNDO**. - IMPONER LA SANCION PECUNIARIA, seguido al administrado **JIMENEZ BALBIN EDUARDO DAVID** identificado con DNI N° 75988585, consistente en el 12% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la suma de S/618.00 (SEIS CIENTOS DIEZ Y OCHO CON 00/100 SOLES).

Que, mediante la Opino Legal N° 004-2025-AE-LAPV-MPS de fecha 20 de enero del 2025, en la que el mencionado asesor legal externo, **OPINA** "Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentada por **BORIS BOSH ROJAS SANTANA**, identificado con DNI N° 72167303, contra la Resolución de Sanción Final N° 07879-2024-GTT/MPS, por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR** de conformidad a los fundamentos expuestos en el mencionado informe.

Que, ante los argumentos expuestos por el administrado se procedió a la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 064834 donde se puede apreciar que el efectivo policial que impuso la infracción al infractor **EDUARDO DAVID JIMENEZ BALBIN**, firmando este la papeleta de infracción de tránsito, por tanto, las alegaciones expuestas por el recurrente **BORIS BOSH ROJAS SANTANA** carecen de veracidad y asidero legal.

Que, en tal sentido teniendo en consideración que el infraccionado **EDUARDO DAVID JIMENEZ BALBIN** con la papeleta de infracción al tránsito N° 064834, el cual no ha hecho usos de sus derechos que le asiste, es así que la persona **BORIS**





**BOSH ROJAS SANTANA**, ha presentado los descargos y medios de impugnación, contra los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Satipo, en el supuesto hecho descrito en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, ya que de acuerdo al Cuadro de Tipificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre establece lo siguiente: El conductor de un vehículo es el responsable administrativo al pago de la multa en todas las infracciones cualquiera sea el código de infracción y el propietario del vehículo es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa al pago de la multa en el caso de las infracciones con los siguientes códigos de infracción:

Que, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, debemos precisar que los **sujetos del procedimiento administrativo sancionador, están regulados** de conformidad con el inciso 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. De lo señalado, se concluye que en todo procedimiento sancionador siempre habrá, como mínimo, **dos participantes**: la autoridad administrativa a quien expresamente se le ha atribuido la potestad sancionadora y el administrado a quien se atribuye la infracción.

Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de autoridades administrativas que cuentan con potestades represivas o de sanción dirigidas a contrarrestar la comisión de aquellas conductas ilícitas cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales. No obstante, el ejercicio de tales potestades no es irrestricto ni arbitrario, por el contrario, se rige por la idea fundamental de que debe ser reglado en atención a su carácter represivo y su alta incidencia en la esfera jurídica del administrado. En ese orden de ideas, el ejercicio de la potestad sancionadora de toda autoridad administrativa debe realizarse dentro del marco de los parámetros jurídicos que rigen el ordenamiento jurídico administrativo y el Estado Constitucional de Derecho.

Que, por otro lado, la premisa de una potestad sancionadora reglada constituye también una protección para la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que cualquiera que sea la actuación de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento (sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario) se debe respetar el derecho al debido proceso. Igualmente, dicho Tribunal ha precisado que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del Derecho Sancionador que no solo deben ser exigibles en el ámbito del Derecho Penal, sino que también deben ser cumplidos en el del Derecho Administrativo Sancionador.

Que, es necesario establecer al particular a quien se le atribuye la infracción, ya que, frente al poder sancionatorio de las autoridades administrativas, el particular goza de una serie de garantías derivadas del principio del debido procedimiento y de la naturaleza del procedimiento sancionador. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha recordado que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú son de aplicación (en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza) a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías se incluyen específicamente las siguientes: 1. El derecho a la defensa, que proscribiera cualquier estado o situación de indefensión; 2. El derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo; 3. El derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado; 4. El derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.

Que, en este entender que al haber sido infraccionado con la paleta de infracción de tránsito es la persona **EDUARDO DAVID JIMENEZ BALBIN (conductor)**, y que los descargos e impugnaciones ha sido materializadas por **BORIS BOSH ROJAS SANTANA** (propietario del vehículo), produciéndose de esta forma, una deficiencia con relación a la cuestión procesal de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, para ello es menester traer a colación el artículo 62° del Texto en autos, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

Que, por su parte el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto en mención, señala que, para justificar la titularidad del administrado, el interés debe ser legítimo, personal, actual y probado; el cual puede ser material o moral.

Que, sobre la solicitud de Nulidad, (del acto emitido por la Gerente de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Satipo) planteada por **BORIS BOSH ROJAS SANTANA** (en su condición de propietario del vehículo infraccionado) corresponderá determinar si el solicitante tiene LEGITIMIDAD para cuestionar el acto administrativo (**Resolución de Sanción Final N° 7879-2024 de fecha 26 de noviembre del 2024**) emitido por dicha funcionaria en cumplimiento de sus obligaciones como tal. Que, según Gonzales Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad, llamada legitimación processum, implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que encuentre respecto de la pretensión procesal. Solo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica de deriva de la relación jurídica debatida en el proceso (...).



Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada. Que, en tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, este órgano podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que **BORIS BOSH ROJAS SANTANA** (propietario del vehículo),, **CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR PERSONAL**, actual y probado en el presente procedimiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene una titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente.

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que **BORIS BOSH ROJAS SANTANA**, presentó su solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA** por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, resulta inminente y manifiesta.

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a que **BORIS BOSH ROJAS SANTANA**, presentó su solicitud inobservando el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA** por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR**, resulta inminente y manifiesta.

Que, en tal sentido, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentada por **BORIS BOSH ROJAS SANTANA**, identificado con DNI N° 74318258, contra la Resolución Final de Sanción N° 07879-2024-GTT/MPS, por falta de **LEGITIMIDAD PARA OBRAR** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Final de Sanción N° 07879-2024-GTT/MPS, del 26 de noviembre de 2024; emitido por la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Satipo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR**, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **BORIS BOSH ROJAS SANTANA**, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO QUINTO:** **ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO  
  
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales  
GERENTE MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00060-2024-0017  
Cc.  
Archivo personal  
Archivo Institucional  
GTT/SGTT/OTI/ADM